

Pase al Despacho: Hoy 15 de junio de 2023, proceso ordinario laboral **850013105001-2023-00075-00**, informando que el proceso fue remitido por TYBA a este Despacho judicial por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Advierte el Despacho que el juzgado homologo a través de auto de fecha 08 de junio de 2023, ordenó remitir por competencia el proceso 01-2023-00075 al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Yopal.

Sin embargo, esa disposición no fue cumplida por la secretaría del juzgado que emano la orden, como quiera que se recibió en este Juzgado el 14 de junio de 2023 a través del aplicativo TYBA (actuación - novedad por cambio de ponente directo) el proceso de la referencia, conforme al acta de reparto.

En virtud de lo expuesto, **SE ORDENA que** por secretaria y manera inmediata realizar a través del aplicativo TYBA la devolución del expediente electrónico 01-2023-00075 al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, para lo pertinente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Fjmb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 20, Hoy 16/06/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d7a3a47e2750a061a9ccc7a67903b238738adcf160d67fd6286dd5d107559b1

Documento generado en 15/06/2023 03:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 14 de junio de 2023, – proceso ejecutivo radicado bajo el número **850013105001-2023-00076-00**. Con solicitud de mandamiento de pago, se anexa consulta Rues de la ejecutada actualizado.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

La señora **Luz Daris Isaaza Marulanda**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°. 21.449.260, presenta demanda ejecutiva a través de apoderada judicial, en base de la sentencia proferida por este despacho el pasado 10 de junio de 2019 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial mediante sentencia de fecha 18 de septiembre de 2019 en contra de la señora **Maria Enid Arango Jaramillo** identificada con C.C. 36.457.063.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*”.

A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.C. que promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...*” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida por este despacho 10 de junio de 2019, confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial en sentencia de fecha 18 de septiembre de 2019, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas, según constancia secretarial que se anexa en el archivo denominado “03Anexosdemanda” del expediente electrónico.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 433 y 442 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica, en consecuencia, se librará mandamiento de pago por la obligación de hacer contenida en las mencionadas sentencias.

Sin embargo, se **negarán** las pretensiones condenatorias solicitadas en la demanda ejecutiva, en relación que se condene a la ejecutada a intereses generados, pues **los intereses por la mora en el pago de aporte para pensión los liquida es el fondo de pensiones** como ampliamente se explicó en las sentencias base de ejecución.

En relación con la pretensión que se ordene el pago de “*Multa por la Omisión, hasta que se haga efectivo la consignación de los aportes., consiste en un sueldo por mes a*

favor del trabajador, acumulativo hasta que la patronal haga el efectivo depósito de los aportes correspondientes” se **negará** también teniendo en cuenta la **literalidad** del título ejecutivo y además por esta pretensión no es propia del proceso ejecutivo, pues tal multa, pensión o sueldo a favor de la demandante debió debatirse es al interior del proceso ordinario, no siendo este el proceso para tal fin.

En relación con la pretensión que “*Que se condene a la demandada a pagar los perjuicios por culpa patronal*” se **negará** teniendo en cuenta la **literalidad** del título ejecutivo y además por esta pretensión no es propia del proceso ejecutivo.

Respecto a los **aportes para pensión**, se ordenará su pago, ante la entidad pensional **PROTECCION**, fondo que acredita la actora estar afiliada, por cuanto estos aportes pertenecen al sistema de la Seguridad Social y de conformidad con lo establecido en el artículo 433 C.G.P., se le otorga el término de UN (01) MES a la ejecutada una vez se cuente con la respectiva liquidación por parte del fondo de pensiones, para que realice **el pago de los aportes para pensión juntos con los intereses que liquide el fondo pensional**, teniendo como IBC el establecido en la sentencia de fecha 10 de junio de 2019, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal en audiencia de fecha 18 de septiembre de 2019.

Por secretaria **OFICIAR** al fondo administrador de pensiones **PROTECCION**, con el fin de requerir a ese fondo que en el término judicial de diez (10) días hábiles remita con destino a este proceso la respectiva **liquidación de los aportes y sus intereses de mora y el procedimiento para realizar el respectivo pago**, con fecha de pago y número de cuenta. Anexar copia auténtica de las sentencias, copia de la cedula de ciudadanía de la ejecutante y copia de este auto. Radíquese por la parte interesada, allegar las respectivas constancias.

Como quiera que la solicitud de ejecución se presentó **FUERA** del término previsto en el artículo 306 del C.G.P., se deberá notificar a la ejecutada conforme los artículos 41 y 108 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290 y 291, el artículo 29 del estatuto procesal laboral y la Ley 2213 de 2022, debiendo la parte actora allegar las respectivas constancias.

Finalmente, en oportunidad en Juzgado se pronunciará sobre las costas incluidas las agencias en derecho que se generen por este proceso.

En consecuencia, el **JUGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESULEVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **LUZ DARIS ISAZA MARULANDA**, identificada con la cédula de ciudadanía 21.449.260 en contra de la señora **MARIA ENID ARANGO JARAMILLO** identificada con la cédula de ciudadanía 36.457.063 por **LA OBLIGACION DE HACER** contenida en la sentencia de fecha 10 de junio de 2019, confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal en sentencia de fecha 18 de septiembre de 2019, dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el numero 2018-00184:

- Pagar a favor de la demandante señora **LUZ DARIS ISAZA MARULANDA**, identificada con la cédula de ciudadanía 21.449.260 los aportes pensionales por el periodo comprendido entre el **25 de noviembre de 2015 hasta el 24 de diciembre de 2017** junto con los **intereses de mora que resulten**, teniendo en cuenta ingreso base de liquidación el salario \$1.500.000.
- Por las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso ejecutivo.

SEGUNDO: OFICIAR al fondo administrador de pensiones **PROTECCION**, con el fin de ese fondo pensional en el término de diez (10) días hábiles remita con destino a este proceso la respectiva **LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES Y SUS INTERESES DE MORA a satisfacción de ese fondo y además indique el procedimiento para efectuar el respectivo pago**. Anexar copia autentica de las sentencias condenatorias, copia de la cedula de ciudadanía de la ejecutante y copia de este auto.

Por secretaria realizar oficio dirigido al **FONDO DE PENSIONES PROTECCION** en los términos indicados en la parte motiva. Radíquese por la parte interesada. Allegue las constancias del caso.

TERCERO: ORDENAR a señora **MARIA ENID ARANGO JARAMILLO** identificada con la cédula de ciudadanía. 36.457.063, para que en el término de **UN (01) MES** contados a partir de que se reciba la respectiva liquidación por parte del fondo de pensiones realice el pago de los **aportes de pensión y los intereses de mora** a favor **LUZ DARIS ISAZA MARULANDA**, identificada con la cédula de ciudadanía 21.449.260

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR a la ejecutada señora **MARIA ENID ARANGO JARAMILLO** identificada con la cédula de ciudadanía. 36.457.063, del auto que libra mandamiento de pago de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar **el acuse de recibo** u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato pdf.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el termino de diez (10) días hábiles a partir la notificación de la demanda y sus anexos y advirtiendo a la ejecutada que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acreditar el pago de los valores indicados en numeral primero de esta providencia dentro del plazo de cinco (5) días (Art. 431 C.G.P.)

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **BETTY RODRIGUEZ MENDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N 41.631.243 de Bogotá, con tarjeta profesional N 144.760 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

OCTAVO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto de conformidad con el artículo 41 del CPTSS.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁴, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda

¹ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Ley 2213 de 2022: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

³ Correo institucional j02ictovopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁴ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N 20 Hoy 16/06/2023
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a21dfa367ecd132b32e109650a13cb9a2817429fadcf5fbd2a67ad16330187**

Documento generado en 15/06/2023 03:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 14 de junio de 2023, proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2019-0072-00** para calificar contestación de demanda presentada por **COLFONDOS y VITERMINA BURGOS MAESTRE**. De otro lado resolver el llamado en garantía que se hiciera a MAPFRE SEGUROS.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda presentada por la curadora ad-litem que representa a la demandada **VITERMINA BURGOS MAESTRE**, así como de la contestación presentada por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, identificado con Nit. 800.149.496-2, quien actúa a través de apoderado judicial, respecto de la demanda presentada por el señor **OSCAR FERNANDO NIÑO FONSECA**, identificado con la C.C. 1.118.169.285, dentro del proceso ordinario laboral, las cuales se recepcionaron dentro del término legal para tal fin y cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Ahora, encontrándose en el término legal, la demandada **COLFONDOS S.A.**, presentó **llamamiento en garantía** en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** (numeral 34 expediente electrónico) correspondiendo a este Despacho pronunciarse sobre el mismo.

Los artículos 64 a 66 del C.G.P., aplicables por remisión al derecho laboral, regulan lo correspondiente al llamamiento en garantía, imponiendo como requisitos para su admisión la existencia del vínculo que da derecho a hacer el llamamiento (art. 64 CGP), que el escrito cumpla con las formalidades exigidas para la demanda (art. 65 CGP), y que realice su formulación para el caso de los demandados dentro del término para contestar la demanda (art. 64 CGP).

Teniendo en cuenta lo anterior normatividad se realiza el siguiente análisis:

El llamamiento en garantía solicitado por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, fue presentado dentro del término de traslado de la demanda, adicionalmente se ha determinado claramente las partes, su domicilio, lo pretendido, los hechos que fundamentan el petitum, las razones o fundamentos del llamamiento, así como la petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y por último se allegó la respectiva prueba del vínculo que legitima el llamamiento como es la copia de la póliza por lo que se encuentra procedente el llamamiento en garantía solicitado por Colfondos S.A.

Visto lo anterior, se **ADMITIRA** el llamamiento en garantía solicitado por el demandado **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, en contra da **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y como quiera que la llamada en garantía ya esta vinculada en el trámite del presente proceso, **se le correrá traslado respectivo para que la entidad se pronuncie en un término de 10 días hábiles a partir de la notificación de esta providencia**, bajo las formalidades del artículo 66 del C.G.P., en concordancia con los artículos 74 y 31 del C.P.T. respecto de la demanda presentada por el señor **OSCAR FERNANDO NIÑO FONSECA** y del llamamiento en garantía.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **OSCAR FERNANDO NIÑO FONSECA** por parte de las demandadas **VITERMINA BURGOS MAESTRE** y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por parte de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demandada y sus anexos y del llamamiento a la ya vinculada a este proceso **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este auto de contestación a la demanda propuesta por el señor **OSCAR FERNANDO NIÑO FONSECA** y al llamamiento realizado por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**.

CUARTO: En virtud de lo ordenado en numeral anterior, advírtase al notificado que el término de traslado comienza a correr al día siguiente de la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía, que al contestar el llamamiento deber hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa. Igualmente debe presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T en concordancia con el artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Fjmb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 20 Hoy 16/06/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d614ea2df637da16ec1c0837e2b03c22def01c6885cab9fa1f8d985c9b577427

Documento generado en 15/06/2023 03:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 14 de junio de 2023, proceso ordinario laboral **850013105002-2020-00155-00**, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago del título judicial que fuera consignado por la demandada PORVENIR S.A., con lo que acredita el pago de las costas procesales a su cargo y obra en el expediente poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir. Se anexa consulta títulos. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** con T.P. 103.576, solicita pago de los títulos judicial conforme a poder conferido por la demandante con facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, facultad que no ha sido revocada.

En consecuencia, elabórese y entréguese a favor del doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 el título judicial número 486030000216037 por valor de \$1.160.000 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada PORVENIR S.A., déjese las constancias pertinentes.

El apoderado de la parte demandante deberá informar a través del correo institucional de este despacho, la entidad bancaria y su número de cuenta con el fin de poder **realizar el pago** a través del aplicativo del Banco Agrario – Abono a cuenta, acreditado la anterior procédase por secretaría de conformidad y déjense las constancias del caso.

Así mismo, conforme al reporte de títulos de depósito judicial visto en el archivo "36ReporteTítulos" se evidencia la existencia del título No 486030000216017 por valor de \$1.160.000 constituido por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSION Y CESANTIAS S.A.** para garantizar el pago de las costas a las que fue condenado a favor de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Por lo anterior, se ordena el pago del título No 486030000216017 por valor de \$1.160.000 para garantizar el pago de las costas a favor de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en consecuencia, **requiérase** al apoderado de la citada entidad para que alleguen el **certificado de cuenta bancaria de la sociedad** para realizar el pago a través del aplicativo del Banco Agrario – Abono a cuenta.

Cumplido lo anterior, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 20, Hoy 16/06/2023
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4d619b757c8179c1ad386020ac486082fba1d4da2739dc5697206675534730**

Documento generado en 15/06/2023 03:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 14 de junio de 2023, proceso ordinario laboral **850013105002-2020-00159-00**, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago del título judicial que fuera consignado por la demandada PORVENIR S.A., con lo que acredita el pago de las costas procesales a su cargo y obra en el expediente poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** con T.P. 103.576, solicita pago de los títulos judicial conforme a poder conferido por la demandante con facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, facultad que no ha sido revocada.

En consecuencia, elabórese y entréguese a favor del doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 el título judicial número 486030000216040 por valor de \$1.908.526 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada PORVENIR S.A., déjese las constancias pertinentes.

El apoderado de la parte demandante deberá informar a través del correo institucional de este despacho, la entidad bancaria y su número de cuenta con el fin de poder **realizar el pago** a través del aplicativo del Banco Agrario – Abono a cuenta, acreditado la anterior procédase por secretaría de conformidad y déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 20, Hoy 16/06/2023
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c24a9454be203b7fb4f35890a270e04b93ad7fce6ca6547872259a236bf3726

Documento generado en 15/06/2023 03:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 14 de junio de 2023, proceso ordinario laboral **850013105002-2020-00207-00**, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago del título judicial que fuera consignado por la demandada PORVENIR S.A., con lo que acredita el pago de las costas procesales a su cargo y obra en el expediente poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** con T.P. 103.576, solicita pago de los títulos judicial conforme a poder conferido por la demandante con facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, facultad que no ha sido revocada.

En consecuencia, elabórese y entréguese a favor del doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 el título judicial número 486030000216041 por valor de \$2.000.000 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada PORVENIR S.A., déjese las constancias pertinentes.

El apoderado de la parte demandante deberá informar a través del correo institucional de este despacho, la entidad bancaria y su número de cuenta con el fin de poder **realizar el pago** a través del aplicativo del Banco Agrario – Abono a cuenta, acreditado la anterior procédase por secretaría de conformidad y déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 20, Hoy 16/06/2023
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35923f79064574cb0cf0345c31f41d11b48ed8c9dcc6a5c325d9ee1c55e383a7

Documento generado en 15/06/2023 03:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 14 de junio de 2023, proceso ordinario laboral **850013105002-2020-00258-00**, informando que el proceso regresa del Tribunal Superior y se encuentra pendiente de liquidar costas. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 19 de abril de 2023 a través de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho el 01 de marzo de 2022.

Sería del caso realizar la correspondiente liquidación de costas, de no ser porque se advierte que las partes llegaron a un **ACUERDO DE TRANSACCIÓN** y la demandante allega el comprobante de pago en cumplimiento de la misma.

Por lo anterior se ordena **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, déjense las anotaciones en las respectivas bases de datos, procédase por secretaría conforme el protocolo de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Fjmb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 20, Hoy 16/06/2023 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c48d0653ef773a2543a7f2b16fbdc6f8d7b44f0369d1dd5010d1850ecd805cce
Documento generado en 15/06/2023 03:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 14 de junio de 2023, proceso ordinario laboral **850013105002-2021-00005-00**, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago del título judicial que fuera consignado por la demandada PORVENIR S.A., con lo que acredita el pago de las costas procesales a su cargo y obra en el expediente poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** con T.P. 103.576, solicita pago de los títulos judicial conforme a poder conferido por la demandante con facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, facultad que no ha sido revocada.

En consecuencia, elabórese y entréguese a favor del doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 el título judicial número 486030000216309 por valor de \$2.320.000 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada PORVENIR S.A., déjese las constancias pertinentes.

El apoderado de la parte demandante deberá informar a través del correo institucional de este despacho, la entidad bancaria y su número de cuenta con el fin de poder **realizar el pago** a través del aplicativo del Banco Agrario – Abono a cuenta, acreditado la anterior procédase por secretaría de conformidad y déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 20, Hoy 16/06/2023
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8cca145da73e9d0e8713e8c2d56fbpcf589f5f9cb125bbdf30a71614d17ec07

Documento generado en 15/06/2023 03:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 14 de junio de 2023, proceso ordinario laboral **850013105002-2021-00024-00**, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago del título judicial que fuera consignado por la demandada PORVENIR S.A., con lo que acredita el pago de las costas procesales a su cargo y obra en el expediente poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** con T.P. 103.576, solicita pago de los títulos judicial conforme a poder conferido por la demandante con facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, facultad que no ha sido revocada.

En consecuencia, elabórese y entréguese a favor del doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 el título judicial número 486030000216543 por valor de \$2.160.000 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada PORVENIR S.A., déjese las constancias pertinentes.

El apoderado de la parte demandante deberá informar a través del correo institucional de este despacho, la entidad bancaria y su número de cuenta con el fin de poder **realizar el pago** a través del aplicativo del Banco Agrario – Abono a cuenta, acreditado la anterior procédase por secretaría de conformidad y déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 20, Hoy 16/06/2023
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f36605df410b496a522502645986ee61c170f7faebd17e3362fdca82e5b238d

Documento generado en 15/06/2023 03:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 14 de junio de 2023, proceso ordinario laboral **850013105002-2021-00107-00**, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago del título judicial que fuera consignado por la demandada PORVENIR S.A., con lo que acredita el pago de las costas procesales a su cargo y obra en el expediente poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** con T.P. 103.576, solicita pago de los títulos judicial conforme a poder conferido por la demandante con facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, facultad que no ha sido revocada.

En consecuencia, elabórese y entréguese a favor del doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 el título judicial número 486030000216544 por valor de \$2.160.000 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada PORVENIR S.A., déjese las constancias pertinentes.

El apoderado de la parte demandante deberá informar a través del correo institucional de este despacho, la entidad bancaria y su número de cuenta con el fin de poder **realizar el pago** a través del aplicativo del Banco Agrario – Abono a cuenta, acreditado la anterior procédase por secretaría de conformidad y déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 20, Hoy 16/06/2023
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sánchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dabb7d781ff390b61fc1ef60884844845224215d80e374e0fa2fb81d03832**

Documento generado en 15/06/2023 03:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 14 de junio de 2023, proceso ordinario laboral **850013105002-2021-00137-00**, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago del título judicial que fuera consignado por la demandada COLPENSIONES S.A., con lo que acredita el pago de las costas procesales a su cargo y obra en el expediente poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** con T.P. 103.576, solicita pago de los títulos judicial conforme a poder conferido por la demandante con facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, facultad que no ha sido revocada.

En consecuencia, elabórese y entréguese a favor del doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 el título judicial número 486030000216181 por valor de \$1.000.000 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada COLPENSIONES S.A., déjese las constancias pertinentes.

El apoderado de la parte demandante deberá informar a través del correo institucional de este despacho, la entidad bancaria y su número de cuenta con el fin de poder **realizar el pago** a través del aplicativo del Banco Agrario – Abono a cuenta, acreditado la anterior procédase por secretaría de conformidad y déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 20, Hoy 16/06/2023
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03b1bf5b51398b069a333f7838df470b1fbfe03a790ed5a4e89a98aa8fe2e87a

Documento generado en 15/06/2023 03:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 14 de junio de 2023, proceso ejecutivo laboral **850013105002-2021-00146-00**, para Reprogramar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho, en atención a la agenda programada se vio en la necesidad de aplazar la audiencia programada para el día 08 de junio de 2023.

Por lo expuesto, se fijará nueva fecha.

En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

FIJAR el día **CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MANAÑA (10:00) A.M.** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., aplicable a esta especialidad de conformidad con lo señalado en los artículos 100 y 145 del CPTSS y el artículo 42 del estatuto procesal laboral. Por secretaría procédase conforme el protocolo de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 20, Hoy 16/06/2023
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44732ce6497de3ffc85570d9d71c5b8f71cd9d3620a32dc08d33093585a4052**

Documento generado en 15/06/2023 03:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 14 de junio de 2023, proceso ordinario laboral **850013105002-2022-00027-00**, informando que el demandado allega constancia de pago del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes el 08 de junio de 2023. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado **RAUL FERNANDO BARRAGAN MOLINA** allegó comprobante de egreso en constancia del cumplimiento a la conciliación a la que llegaron las partes en audiencia del 08 de junio de 2023, se ordenará el archivo del expediente.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE

ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE las presentes diligencias, por cumplimiento de la conciliación pactada por las partes en audiencia celebrada el 08 de junio de 2023. Por secretaría, déjense las anotaciones en las respectivas bases de datos, procédase por secretaría conforme el protocolo de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 20, Hoy 16/06/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sánchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5aba645bacb96f0eb3f8c3f12dee2d01fd31ade210fadcc6a71912456fc3fde1**

Documento generado en 15/06/2023 03:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 15 de junio de 2023, proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-203**, para reprogramar, por solicitud de las partes, parte demandada Municipio de Yopal.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN

Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022, para tal efecto se FIJA el día **DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM).**

Por secretaria, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 20 Hoy 16/06/2023
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37d1f4b02db147afc9147d5a22a9751b9620befef409cfb1d1405a548f36b30c**

Documento generado en 15/06/2023 03:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 14 de junio de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2023-00006-00** –para calificar contestación de la demanda, la cual fue presentada dentro del término legal, no se presentó reforma a la demanda y es procedente fijar fecha de audiencia.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

El despacho advierte que la demanda promovida por el señor **ALBEIRO LAVERDE LAVERDE** fue contestada en término por parte de la demandada **MUNICIPIO DE YOPAL** a través de apoderado judicial, contestación que cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte del demandado mencionado.

Por las razones expuestas en precedencia, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, se advierte que esta se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo a la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor **JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ ACOSTA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.543.886 de Bogotá y tarjeta profesional No. 94.844 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada **MUNICIPIO DE YOPAL** de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **ALBEIRO LAVERDE LAVERDE**, por parte de la demandada **MUNICIPIO DE YOPAL** a través de apoderado judicial.

TERCERO: FIJAR el día **DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)** para llevar a cabo las etapas de la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS (audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia), la misma se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**. Se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, la parte demandada y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será envido a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso. Por secretaria, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N. 20, Hoy 16/06/2023
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sánchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11e4f146be2d476cf1ae1e4b84e491c44bd657c4ae6a906897f7e412bbd52e6**
Documento generado en 15/06/2023 03:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 14 de junio de 2023, proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2023-0012-00** para calificar la subsanación de la contestación de demanda presentada por parte del **Municipio de Yopal**.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN

Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la subsanación de la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE YOPAL**, dentro del proceso ordinario laboral, instaurada por **RICHARD DAVID SOLER VARGAS**, presentada dentro del término legal para tal fin y la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **RICHARD DAVID SOLER VARGAS** por parte de la demandada **MUNICIPIO DE YOPAL**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: FIJAR el día **DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** para llevar a cabo las etapas de la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS (audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia), la misma se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**. Se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, la parte demandada y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso. Por secretaria, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 20 Hoy 16/06/2023
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12140056f8113aa7e142bba51c14aae7a1ab2d1fdf1bc7c0612a00c170e09944**

Documento generado en 15/06/2023 03:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 14 de junio de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2023-0095-00** –para calificar demanda, además se recibió correo constancia de envío demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la demanda instaurada por **CARLOS TORRES NIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No 74.751.174., quien actúa a través de apoderado judicial – Defensor Público, dentro del proceso ordinario laboral, en contra de **ISIDRO VARGAS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.225.097 y **FANNY GAMA**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por admitida.

Advierte el Despacho que la parte demandante junto a la demanda, allegó solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para llevar a fin termino, la demanda instaurada en contra de ISIDRO VARGAS ROJAS y FANNY GAMA, quien manifestó bajo la gravedad del juramento, encontrarse en incapacidad económica para sufragar los costos que conlleva el proceso.

Por lo anterior, y ante la manifestación de la parte demandante de encontrarse en incapacidad económica para sufragar los costos que conlleva el proceso, este Despacho le **CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA** conforme al Artículo 51 y siguiente del Código General del Proceso, en pro de garantizar al demandante igualdad procesal y del acceso efectivo a la administración de justicia; exonerando a las partes demandadas de los emolumentos señalados en el **artículo 154 del C.G.P.**, esto es: “*El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas*”, además, dando aplicación al **artículo 39 del CPTSS**, norma que señala que “*La actuación en los procesos del trabajo se adelantará en papel común, no dará lugar a impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales*”.

Sin embargo, respecto a las actuaciones que son resorte exclusivo de la parte actora tales como notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, certificaciones y constancias de que trata la ley 2213 de 2022, entre otros gastos, **NO** se exonera a la parte demandante, pues el Despacho ni el Defensor público, puede asumir esos gastos, tal y como ha adoctrinado de vieja data nuestra H. Corte Constitucional en sentencia T-522 de 1994, posición reiterada Máximo Órgano Jurisdiccional Laboral, en sentencias CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 40549, CSJ SL3693-2017 y reiterado recientemente SL4340-2018 Radicación n.º 55891, M.P., Ernesto Forero Vargas en el que la H. Corte ha concluido: “*En torno a dichas reflexiones, esta sala de la Corte ha precisado que a pesar de que los despachos judiciales son los encargados de adelantar el proceso ordinario laboral de manera eficaz y que, en términos generales, en el interior del mismo todas las actuaciones están sujetas al principio de gratuidad, las partes tienen ciertas cargas procesales que redundan en su propio beneficio, como es el caso de la notificación del auto adhesorio de la demanda*” (Negrilla fuera del texto).

Por otra parte, se reconoce personería jurídica a **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No.86.040.512 y T. P. No. 103.576 del C.S. de la J., Abogado en

ejercicio y actuando como Defensor Público del demandante **CARLOS TORRES NIÑO** y se **CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA** solicitado por la parte demandante, conforme lo motivado.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR. La demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **CARLOS TORRES NIÑO** en los términos y para los efectos del poder conferido en contra de **ISIDRO VARGAS ROJAS y FANNY GAMA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER. Personería al **Dr. ANDRÉS SIERRA AMAZO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.040.512 y la T. P. No.103.576 del C.S de la J., como apoderado judicial del demandante **CARLOS TORRES NIÑO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA al demandante, conforme lo motivado, mediante solicitud escrita por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada **ISIDRO VARGAS ROJAS y FANNY GAMA**, del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, para tal efecto la parte actora **deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje¹**, de **NO** ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. **290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S.**, debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho², en formato pdf.

Por **secretaría** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

QUINTO: CORRER Traslado de la demanda a los demandados, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a los demandantes el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

¹ Ley 2213 de 2022, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

2. Correo institucional i02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo Link de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 20, Hoy 16/06/2023
siendo las 7:00 AM.

JACD

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5bf0d728a7265f109c5e4e8aa0b383f748cbff39b45e32264cfbd2d76e8591a**

Documento generado en 15/06/2023 03:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

³ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

Informe secretarial: Hoy 14 de junio de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2023-0096 -00** – Para calificar demanda. Se anexa RUES, el cual podrá ser consultado por las partes en el expediente digital en el archivo denominado 06RUESClinicaCasanare.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **FREDDY RICARDO SANCHEZ FARFAN**, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **CLINICA CASANARE S.A.S.**, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S., y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **WILSON ANDRÉS GONZÁLEZ QUIMBAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.867.380 con tarjeta profesional No. 263.151 del C.S.J, como apoderado judicial del demandante **FREDDY RICARDO SANCHEZ FARFAN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **FREDDY RICARDO SANCHEZ FARFAN** en contra de CLINICA CASANARE S.A 891855847-3

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del auto ad misorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el **acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje**, de **NO** ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, dísele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso.

Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

Por secretaría contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO.**

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º de la ley 2213 del 2022.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato Pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo Link de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N.20, Hoy 16/06/2023 siendo las 7:00 AM.

JACD

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22dad91fa5cab203fce083276181c538fb615a33c26b25c8383e9c407f558f49

Documento generado en 15/06/2023 03:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>